



NUMERO
DE FOLIO

400



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.**

Diputada **Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; **Dip. Jorge Arturo Sanen Cervantes**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **Dip. Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta e integrante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta y fundamenta conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de la salud es un deber público de máxima relevancia, en nuestra entidad este derecho exige no solo brindar servicios, sino también prevenir riesgos sanitarios previsible y cerrar espacios de impunidad donde se normalizan prácticas peligrosas, en tal sentido, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo tiene por objeto reglamentar ese derecho y fijar las bases para su salvaguarda, por lo que es el ordenamiento idóneo para establecer reglas claras y exigibles en materia de procedimientos quirúrgicos estéticos.



Y es que sucede que en los últimos años se ha intensificado un fenómeno particularmente preocupante, me refiero a los procedimientos quirúrgicos “de medicina estética” ofrecidos en muchas de las ocasiones en contextos que no corresponden a establecimientos de atención médica, así como la realización de cirugías estéticas por personal sin la formación especializada requerida¹; esta práctica incrementa el riesgo de complicaciones, negligencias, afectaciones permanentes y, en casos extremos, fallecimientos.

Ello ocurre en un entorno donde la imagen corporal es explotada por estándares de belleza, presión social y contenidos digitales que inducen a tomar decisiones poco informadas respecto a las cirugías estéticas. Esta realidad resulta particularmente crítica cuando el destinatario es una persona menor de edad, cuyo cuerpo y mente se encuentran en pleno desarrollo; por tanto, su capacidad real para dimensionar riesgos permanentes, efectos a largo plazo y consecuencias emocionales todavía está en formación.

Ahora bien, la cirugía reconstructiva busca reparar daños, corregir malformaciones o restituir funciones; la cirugía estética, en cambio, persigue modificar la apariencia sin una indicación terapéutica necesaria, por ello, esta iniciativa parte de una distinción esencial, la cirugía reconstructiva puede ser médicamente indispensable, incluso en personas menores de edad; la cirugía estética no lo es, y por tanto requiere un umbral normativo más estricto cuando involucra a población en desarrollo.

¹ 5 Gamboa, Víctor. 5 de cada 10 cirugías plásticas en México son hechas por usurpadores, advierten especialistas; piden mayor regulación. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/5-de-cada-10-cirugias-plasticas-en-mexico-son-hechas-por-usurpadores-advierten-especialistas-piden-mayor-regulacion/>



A nivel nacional e internacional se reconoce que el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia niñas, niños y adolescentes; obligación a tener en cuenta debido a la magnitud del fenómeno estético que existe en nuestro país,² puesto que la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS) reporta decenas de millones de procedimientos estéticos a nivel mundial y ubica a México entre los países con alta concentración de intervenciones en la región.³

En tal sentido, la reforma propuesta se sustenta en el principio de interés superior de la niñez y en la obligación de las autoridades de proteger la integridad física y mental de las personas menores de edad, así lo estipula La Convención sobre los Derechos del Niño al obligar a los Estados a adoptar medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

En el orden constitucional, el marco legislativo reconoce el derecho a la salud y el deber de todas las autoridades de proteger los derechos humanos conforme a principios de universalidad y progresividad; a nivel local, la Constitución de Quintana Roo y el sistema normativo estatal obligan a orientar la acción pública hacia la salvaguarda de la vida, la integridad y la salud de la población, particularmente de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

En esa lógica, resulta razonable y proporcional prohibir las cirugías estéticas en personas menores de edad, estableciendo excepciones estrictas y verificables

² Castillo, Joyce. México, en el top de cirugías estéticas en menores; urgen cerrar vacíos legales. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mexico-en-el-top-de-cirugias-esteticas-en-menores-urgen-cerrar-vacios-legales/>

³ ISAPS. ISAPS Global Survey 2023 (reporte PDF / estadísticas globales). <https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2023-full-report-and-press-releases/>



únicamente para intervenciones reconstructivas debidamente justificadas por necesidad médica, conforme a criterios clínicos objetivos y documentados.

Una segunda problemática que se aborda en esta iniciativa es el lugar donde se realizan las cirugías estéticas. Dado que la seguridad del paciente en actos quirúrgicos depende de condiciones sanitarias, infraestructura, equipamiento, control de infecciones, capacidad de respuesta ante urgencias, y, cuando hay anestesia o sedación, de estándares particularmente rigurosos.

En consecuencia, es jurídicamente incongruente y sanitariamente inaceptable que actos quirúrgicos estéticos por definición invasivos, se ofrezcan o se realicen en peluquerías, salones de belleza y establecimientos cuyo giro no es el de servicios de salud, que no están diseñados ni autorizados para realizar cirugías.

Al respecto es de mencionarse que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha realizado acciones de verificación y suspensión contra consultorios y establecimientos que ofertaban procedimientos estéticos que operaban en Quintana Roo al margen de la Ley General de Salud y de las Normas Oficiales, incluyendo clausuras en Cancún y Playa del Carmen⁴, lo que evidencia que el riesgo no es hipotético sino real y presente en la entidad.

Por ello, se propone incorporar en la Ley de Salud estatal una prohibición expresa para la realización de cirugías estéticas, cosméticas o procedimientos quirúrgicos equivalentes en peluquerías, salones de belleza, estéticas o cualquier establecimiento no autorizado como servicio de salud, así como la publicidad u

⁴ García Chávez, Alejandro. COFEPRIS clausura tres clínicas en Cancún.
<https://quintanaroooy.com/100deportes/municipios/cofepris-clausura-tres-clinicas-en-cancun/>



ofrecimiento de tales actos como si fueran servicios estéticos ordinarios. Además de establecer la responsabilidad médica por la realización de cirugías a menores de edad y los supuestos para clausurar los establecimientos que infrinjan las disposiciones relativas a las cirugías estéticas.

La seguridad del paciente depende, de manera determinante, de la formación del profesional que interviene. La cirugía plástica en su vertiente reconstructiva y estética exige trayectorias formativas específicas, entrenamiento quirúrgico y evaluación de competencias.⁵ En nuestro país existen mecanismos formales de certificación profesional, me refiero al Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva que evalúa y certifica conocimientos y destrezas de especialistas, con requisitos documentales y procesos definidos.⁶

En Quintana Roo por su dinámica económica y turística la oferta de servicios estéticos puede atraer prácticas de intrusismo y simulación profesional; por ello, la reforma propone establecer como obligación legal que solo médicos con especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, debidamente acreditado con cédula respectiva y, en su caso, la certificación vigente expedida por la autoridad competente conforme a los estándares del sistema de especialidades médicas, puedan realizar cirugías plásticas estéticas y reconstructivas. Esta medida restrictiva es una condición mínima de seguridad clínica y protección a la salud, alineada con el deber estatal de prevenir daños.

⁵ Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Lo que debes saber.

https://siimporta.cirugiaplastica.mx/Debes_Saber.html

⁶ Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Certificado de idoneidad,

<https://cmcper.org/conocenos/certificado-de-idoneidad/>



Tampoco se pretende obstaculizar la práctica médica legítima ni impedir intervenciones reconstructivas necesarias; su finalidad es proteger a las personas en general, pero sobre todo a personas menores de edad de procedimientos estéticos no terapéuticos y potencialmente irreversibles.

Se considera que estas medidas son razonables, idóneas y proporcionales porque atienden un problema de salud pública, que es evitar daños previsibles, fortalecer la vigilancia sanitaria y dotar de certeza jurídica a la autoridad para inspeccionar, sancionar y, en su caso, clausurar actividades peligrosas.

Otras entidades como San Luis potosí, Michoacán y Puebla también han presentado iniciativas de reforma para modificar su Ley de Salud a fin de prohibir las cirugías estéticas en menores de edad y en el estado de Durango ya fue aprobado una reforma similar.

En suma, reformar la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo en los términos propuestos es una decisión de prevención y responsabilidad pública, porque la salud, la integridad y la vida de todas las personas y en especial de niñas, niños y adolescentes deben prevalecer por encima de la informalidad, la simulación profesional y la mercantilización de procedimientos quirúrgicos.

Para una mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

| CUADRO COMPARATIVO LEY DE SALUD EL ESTADO DE QUINTANA ROO | |
|--|--|
| Texto vigente | Propuesta |
| Sin correlativo | CAPÍTULO V BIS DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES |



| | |
|-----------------|---|
| | <p>ARTÍCULO 61 BIS.- Queda prohibida la realización de cirugías plásticas estéticas o cosméticas en personas menores de dieciocho años de edad, en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior únicamente los procedimientos de cirugía plástica reconstructiva que sean médicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, debidamente justificados mediante dictamen médico especializado.</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entenderá por Cirugía plástica estética o cosmética al conjunto de procedimientos médico-quirúrgicos cuyo objetivo principal es modificar o mejorar la apariencia física de una persona, sin que exista una indicación terapéutica, funcional o reconstructiva indispensable.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 61 TER.- Tratándose de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 61 BIS, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>II. Que sean practicados por médicas y médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cédula de la especialidad, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;</p> <p>III. Que se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Que se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y</p> <p>V. Que en los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez.</p> <p>El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.</p> |
| <p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y sus ramas, y las demás que establezcan</p> | <p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, cirugía plástica estética y reconstructiva, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y</p> |



| | |
|---|--|
| <p>otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.</p> <p>...</p> | <p>sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 228.- ...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 228. ...</p> <p>En ningún caso los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar, ofrecer o publicitar cirugías plásticas, procedimientos quirúrgicos estéticos o actos médicos invasivos, aun cuando se cuente con personal con formación en áreas de salud distintas a la cirugía.</p> |
| <p>ARTICULO 304. ...</p> <p>I... a la IV. ...</p> | <p>ARTICULO 304...</p> <p>I... a la IV. ...</p> <p>VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:</p> <p>a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y cédulas de especialización o subespecialización correspondientes;</p> <p>b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud; o</p> <p>c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.</p> |
| <p>No tiene Correlativo</p> | <p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 306 Bis. Las y los profesionales de la salud serán</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:</p> <p>I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de esta Ley; y</p> <p>II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 Ter de esta Ley.</p> <p>Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las Leyes aplicables.</p> |
|--|---|

La salud pública y la dignidad humana requieren reglas inequívocas cuando existe riesgo grave y población vulnerable, por ello, Quintana Roo debe fortalecer su Ley de Salud para evitar que la cirugía estética se practique en menores y para cerrar espacios de clandestinidad que hoy se camuflan en servicios estéticos generales.

Reitero, esta iniciativa no pretende restringir indebidamente libertades, sino garantizar seguridad clínica, idoneidad profesional y protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, conforme al marco constitucional y convencional vigente.



Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforma: el artículo 72; se adicionan: un Capítulo V Bis De las Cirugías Estéticas en niños, niñas y adolescentes, al Título Tercero; los artículos 61 Bis y 61 Ter, un segundo párrafo al artículo 228; la fracción VI al artículo 304; un Capítulo II Bis De la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niños, niñas y adolescentes al Título XIV y el artículo 306 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 61 BIS.- Queda prohibida la realización de cirugías plásticas estéticas o cosméticas en personas menores de dieciocho años de edad, en el Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior únicamente los procedimientos de cirugía plástica reconstructiva que sean médicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, orientados



a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, debidamente justificados mediante dictamen médico especializado.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por Cirugía plástica estética o cosmética al conjunto de procedimientos médico-quirúrgicos cuyo objetivo principal es modificar o mejorar la apariencia física de una persona, sin que exista una indicación terapéutica, funcional o reconstructiva indispensable.

ARTÍCULO 61 TER.- Tratándose de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 61 BIS, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- I.** Que exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;
- II.** Que sean practicados por médicas y médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cédula de la especialidad, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;
- III.** Que se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;
- IV.** Que se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y



V. Que en los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez. El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, **cirugía plástica estética y reconstructiva**, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

ARTÍCULO 228. ...

En ningún caso los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar, ofrecer o publicitar cirugías plásticas, procedimientos quirúrgicos estéticos o actos médicos invasivos, aun cuando se cuente con personal con formación en áreas de salud distintas a la cirugía.

ARTICULO 304...

I... a la IV. ...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:



- a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y cédulas de especialización o subespecialización correspondientes;
- b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud;
- o
- c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS

DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 306 Bis. Las y los profesionales de la salud serán responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.

Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:

I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de esta Ley; y

II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 Ter de esta Ley.

Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio



de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año 2026.

**DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO
TELLO**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA H. XVIII
LEGISLATURA

**DIP. JORGE ARTURO SANEN
CERVANTES**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA
H. XVIII LEGISLATURA

DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA DE LA H. XVIII LEGISLATURA

